

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 13 de octubre de 2023

Radicado No. 2023-00587-00

Revisado el líbello contentivo de la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma. Lo anterior, toda vez que por ser una demanda ejecutiva, el juez competente para conocer del presente asunto será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, se observa que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación quedan ubicados en el municipio de Villeta (Cundinamarca), razón por la cual le corresponde al juez del circuito de dicho municipio. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de mayor cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles del circuito, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito de Villeta, por lo que el Despacho RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. Remítase el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta -Reparto-, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ